



Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Rad: 2017-00037-00

Al reunir la solicitud de tutela los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado.

RESUELVE

1°. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **ERVIN YOHIRMA SOTO ARGUELLO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

2°. VINCULAR a la presente acción constitucional a la señora **BEATRIZ MONTEALGRE PAVA**, lo anterior debido al interés legítimo que puede llegar a tener en las resultas de esta acción. Publíquese en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de notificar a la vinculada a la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

3°. Córrase traslado de la demanda de tutela por el término de dos días.

4°. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo. Hágase entrega al accionado de la copia de la demanda y sus anexos.

5°. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.

Notifíquese,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza

URGENTE TUTELA

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva
Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234
ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0496

Neiva, Febrero 14 de 2016

Señores
PAGINA WEB RAMA JUDICIAL
Bogotá

Rad. 41001-3103-002-2017-00037-00
Accionante: ERVIN YOHIRMA SOTO ARGUELLO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2017 SE DISPUSO: "1°. ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ERVIN YOHIRMA SOTO ARGUELLO CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. 2°. VINCULAR A LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL A LA SEÑORA BEATRIZ MONTEALGRE PAVA, LO ANTERIOR DEBIDO AL INTERÉS LEGÍTIMO QUE PUEDE LLEGAR A TENER EN LAS RESULTAS DE ESTA ACCIÓN. PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL LA PRESENTE PROVIDENCIA (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), EN ARAS DE NOTIFICAR A LA VINCULADA A LA PRESENTE ACCIÓN, PARA LO CUAL SE SOLICITARÁ A LA DEPENDENCIA DE SOPORTE WEB LA RESPECTIVA PUBLICACIÓN. 3°. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA DE TUTELA POR EL TÉRMINO DE DOS DÍAS. 4°. ENTERAR A LAS PARTES DE ESTA DETERMINACIÓN EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 IBÍDEM, PRECISÁNDOLES QUE EL DESPACHO CUENTA CON DIEZ (10) DÍAS PARA PROFERIR EL FALLO. HÁGASE ENTREGA AL ACCIONADO DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. 5°. AL TENOR DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 21 EJUSDEM, TÉNGASE COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON EL LIBELO. NOTIFIQUESE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA".

ATENTAMENTE,


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES
Secretaría

Adjunto traslado de la acción de tutela y auto adiado 14/02/2017

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1072108169

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 52798497
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 02 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código 2877

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT

Datos del inscrito

Primer Apellido ***** MONTOYA ***** Segundo Apellido ***** CALDERON *****

Nombre(s) ***** POOL DEMIAN *****

Fecha de nacimiento Año 2013 Mes 01 Día 16 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ***** CERTIFICADO MEDICO *****

Número certificado de nacido vivo 12284403-1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ***** CALDERON MONTEALEGRE KATYANA IVONNE *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** C.C. 39.583.626 *****

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos ***** MONTOYA ROMERO DANIVER *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** C.C. 79.802.722 *****

Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ***** CALDERON MONTEALEGRE KATYANA IVONNE *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** C.C. 39.583.626 *****

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) *****

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) *****

Firma

Fecha de inscripción Año 2013 Mes 01 Día 04

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JORGE ELIECER CHAUTA JIMENEZ

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

JORGE ELIECER CHAUTA JIMENEZ

ESPACIO PARA NOTAS

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE
GIRARDOT - CUNDINAMARCA
CERTIFICA

Que es fiel copia tomada de su original.
Dada en Girardot, Cundinamarca a los

11 MAR 2015

Se expide para:

PARENTESCO

Exento de timbre de acuerdo al artículo 13 originales 26 y 27 de la ley 2ª de en

JORGE ELIECER CHAUTA JIMENEZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GIRARDOT



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.070.617.672

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53621527

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código J 4 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE GIRARDOT - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT

Datos del inscrito

Primer Apellido SOTO Segundo Apellido CALDERON

Nombre(s) DEMIAM

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 3 Mes N O V Día 1 6 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA CUNDINAMARCA GIRARDOT

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 122844031

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CALDERON MONTEALEGRE KATYANA IVONNE Documento de identificación (Clase y número) CC 39.583.626 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos SOTO ARGUELLO ERVIN YOHIMAR Documento de identificación (Clase y número) CC 74.362.389 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CALDERON MONTEALEGRE KATYANA IVONNE Documento de identificación (Clase y número) CC 39.583.626 Firma Katyana Calderon

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 3 Mes D I C Día 1 8 Nombre y firma del funcionario que autoriza JAIME ENRIQUE BOCANEGRA PEREZ - R

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
COMISARIA DE FAMILIA
FLANDES TOLIMA

DILIGENCIA DE CUSTODIA PROVISIONAL DEL NNA DEMIAN MONTOYA CALDERON

En Flandes Tolima, a los En Flandes Tolima, al primer (01) día del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), siendo las Doce (12:00) del medio día, se presenta al Despacho de la Comisaría de Familia de Flandes Tolima, el señor DANIVER MONTOYA ROMERO, Identificada con cédula de ciudadanía N° 79.802.722 de Bogotá D.C. En calidad de progenitor del NNA POOL DEMIAN MONTOYA CALDERON, de 11 meses de edad, residente en la Carrera 4 No. 3-69 Barrio Iqueima de Flandes, celular: 3115527792, en calidad de progenitor del NNA POOL DEMIAN MONTOYA CALDERON DE 11 Meses de edad, a fin de realizar diligencia de Custodia de EMERGENCIA, dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor del NNA en mención, de acuerdo a la queja presentada Anónima por maltrato y negligencia con el NNA POOL DEMIAN MONTOYA CALDERON, situación verificada por la suscrita comisaria de Familia encargada, conjuntamente con el equipo spicosocial, donde son retirados del hogar de la progenitora.

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Nacional en su artículo 44 establece que los Derechos Fundamentales de los Niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Sentencia T-589 de 1993 y C-041 de 1994 "Este artículo posee una especial fuerza normativa en relación con los demás derechos económicos sociales y culturales. El constituyente puso un énfasis especial en la manera como este derecho vincula a todos los poderes del Estado, Ello se refleja en la redacción del inciso segundo del artículo 44 y en especial, en las expresiones "la familia", la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral" y "los derechos de los demás..."

Que el artículo 9° de La Ley 1098 de 2006 establece: "PREVALENCIA DE LOS DERECHOS". En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

Que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 establece: CORRESPONSABILIDAD: "Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
COMISARIA DE FAMILIA
FLANDES TOLIMA

instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

Que el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 establece: DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

Que el artículo 50 del Código de Infancia y Adolescencia establece. “RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS: “Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que han sido vulnerados”.

Que el artículo 82 del Código de la ley de Infancia y Adolescencia establece que corresponde al Defensor de Familia adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza, adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños niñas y adolescentes.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar la custodia provisional de emergencia de NNA POOL DEMIAN MONTOYA CALDERON, de 11 meses de edad al señor DANIVER MONTOYA ROMERO, Identificada con cédula de ciudadanía N° 79.802.722 de Bogotá D.C. En calidad de progenitor del NNA.

SEGUNDO: Solicitar al equipo psicosocial de la Comisaria de Familia, que realice seguimiento al caso en relación con el NNA POOL DEMIAN MONTOYA CALDERON.

TERCERO: Se le ordena a las personas responsables del cuidado del NNA POOL DEMIAN MONTOYA CALDERON:

Respectivamente que deben cumplir con los siguientes compromisos y obligaciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
COMISARIA DE FAMILIA
FLANDES TOLIMA

1. Brindar a la NNA todos los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectuales, morales y sociales.
2. Evitar todo peligro moral o físico en el que pueda ser víctima la NNA.
3. Informar sobre cualquier cambio de domicilio o residencia a la Comisaria de Familia.
4. Impedirle el trato y compañías con personas que presuntamente puedan ocasionarle daño a la NNA.
5. No maltratar ni física, ni verbalmente a los menores por descuido o negligencia ni permitir que sea maltratado por algún miembro de la familia.
6. Proporcionarle afecto, amor, educación, alimentación, vestuario y recreación y el trato adecuado con su edad.
7. Permitir el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario por parte de la Comisaria de Familia, mediante un proceso de orientación formación.
8. Presentarse y comparecer cada vez que lo requiera esta comisaría.
9. Informar a esta Comisaria el cambio de domicilio cuando haya lugar.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada como aparece.

La parte queda notificada en estrados.

NADIA CATALINA BERMUDEZ RODRIGUEZ
Comisaría de Familia (E)

DANIVER MONTOYA ROMERO
C.C. N° 79.802.722 de Bogotá D.C.



RESOLUCIÓN No. 095 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS
HSF. No. 1070617672 - 1075795814
SIM 23643106 - 23643103

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Huila, Centro Zonal La Gaitana de la ciudad de Neiva (H), en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 79 a 82, ARTÍCULO 111 Numeral 2 de la misma Ley y en aras de velar por la protección integral e interés superior de los niños, niñas y adolescentes (artículos 7° y 8° *ibidem*) y de garantizar y propender por el restablecimiento de los derechos de los mismos (artículo 53, numeral 7°) y,

CONSIDERANDO

Que la señora **BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.560.066 de Girardot, presenta solicitud para Audiencia de Conciliación por **CUOTA DE ALIMENTOS** a favor de sus nietos **DEMIAM SOTO CALDERON** nacido el 16 de Noviembre de 2013 en Neiva Huila, con Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1070617672 e Indicativo Serial No. 53621527 expedido por la Registraduría Municipal de Neiva Huila, y **SHAROT VANESSA SOTO CALDERON**, nacido el 31 de Marzo de 2008 en Neiva Huila, con Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1075795814 e Indicativo Serial No. 41646059 expedido por la Notaria Primera de Neiva Huila, para con el señor Progenitor **ERVIN YOHIMAR SOTO AGUELLO** identificado con CC. No. 74.362.389;

Que de acuerdo a lo anterior se convocó a Audiencia de Conciliación mediante Auto No. 0485 del 2015, para el día de hoy 4 de Mayo de 2015 a las 8:00 AM, llegada la fecha y hora de la cita el Progenitor **ERVIN YOHIMAR SOTO AGUELLO**, convocado quien no se hizo presente ni justificó su inasistencia, luego de ser notificado personalmente de ésta citación, si asistiendo la señora **BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA** en calidad de abuela materna y responsable la custodia de los niños.

Que a el señor **ERVIN YOHIMAR SOTO AGUELLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.362.389 en su calidad de convocado, se le envió la citación por medio de Servicios Postales Nacionales S.A., la cual es recibida por el señor JOSE MUÑOZ ROJAS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.069.714.274, en la dirección señalada del convocado. Lo anterior tal y como se evidencia en la copia de la citación que se allega;

Que la aludida abuela materna y quien tiene la custodia de los niños la señora **BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA** (Convocante), aportó el Registro Civil de Nacimiento de sus nietos **DEMIAM SOTO CALDERON Y SHAROT VANESSA SOTO CALDERON**, en donde se inscriben como Padres, los señores **KATYANA IVONNE CALDERON MONTEALEGRE Y HEVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO**;

Que por las razones expuestas y conforme a lo estipulado en el artículo 111 Numeral 2 de la Ley 1098 de 2006 como norma especial establece el trámite para asuntos conciliables y ordena la fijación de cuota de alimentos cuando el señor obligado fue debidamente citado y no concurrió a la cita;

Que de acuerdo a lo anterior,

RESUELVE

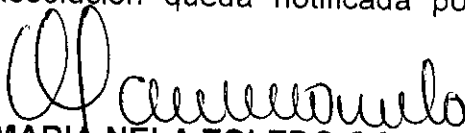
PRIMERO: Impóngase como cuota provisional de alimentos al señor **HEVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO**, identificado con CC. No. 74.362.389, y a favor de sus hijos, **DEMIAM SOTO CALDERON Y SHAROT VANESSA SOTO CALDERON**, la suma mensual de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, los cuáles serán consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado de Familia que por reparto corresponda de ésta Ciudad del primero (01) al cinco (05) de cada mes a partir de **MAYO DE 2015** y a nombre de la señora **BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.560.066 de Girardot;

SEGUNDO: Impóngase al Progenitor señor **HEVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO**, identificado con CC. No. 74.362.389 y a favor de sus hijos, **DEMIAM SOTO CALDERON Y SHAROT VANESSA SOTO CALDERON**, la obligación de suministrar **UNO (1) VESTUARIO COMPLETO**, que incluya zapatos y ropa interior en Junio y otro **VESTUARIO COMPLETO** que incluya zapatos y ropa interior en Diciembre, dentro de los primeros cinco (5) días del mes de Junio e igualmente dentro de los primeros cinco (05) días de Diciembre; éste será entregado directamente a la señora abuela materna y responsable de la custodia de los menores **BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA**; Lo anterior comienza a regir a partir del próximo mes de **JUNIO DE 2015**.

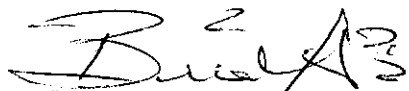
TERCERO: Advertir a las partes que de acuerdo al numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 se remitirá Informe al Juez si alguna de ellas lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

CUARTO: Advertir a las partes que contra la presente decisión tomada por el Defensor de Familia procede el Recurso de Reposición ante éste, el cual deberá ser interpuesto durante ésta Audiencia en forma verbal por quienes asisten quienes son notificados en estrado y para quienes no asistieron se procederá a notificar por Estado, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación se pronuncie con base en los términos del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: La presente Resolución queda notificada por Estrado a las partes que asistieron.


MARIA NELA TOLEDO GONZALEZ
Defensora Séptima de Familia

Se notifica a la parte en Estrado,


BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA
C.C. No. 39.560.066 de Girardot
Abuela y responsable de la custodia de los menores
Convocante

1 8

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
NEIVA HUILA
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
DE: ERVIN YOHIRMA SOTO ARGUELLO
CONTRA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE
NEIVA HUILA

ERVIN YOHIRMA SOTO ARGUELLO, identificado con la C.C. No 74.362.389 , acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE NEIVA HUILA, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados como son la defensa y el derecho a la igualdad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- La Señora BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA, Solicito ante el Instituto de Bienestar Familiar de Neiva audiencia de conciliación para que se me fijara cuota de alimento como padre de los menores DEMIAN SOTO CALDERON Y SHAROT VANESSA SOTO CALDERON, como abuela de los menores, pero no presenta a este Instituto prueba alguna de que le hubieran otorgado la custodia y cuidado de los menores.

2.- El Instituto de Bienestar Familiar de Neiva mediante AUTO fija fecha el día 22 de abril del 2015 para la audiencia de conciliación el día 4 de mayo de 2015, según ellos enviaron la citación AL BATALLON DE INFANTERIA 40 GENERAL LUCIANO DEL HUYAR VEREDA DE MEDIAGUA SAN VICENTE DE CHUCURY-SANTANDER, ellos en la constancia de citación manifiestan que yo recibí personalmente esta citación, cuando la verdad quien recibió la citación fue el Batallón, pero ellos nunca me manifestaron que me había llegado citación, porque primero ellos tienen que ver en donde me encuentro y ahí si proceder a notificarme, pero eso no se dio porque tal vez la citación llego a pocos días de la audiencia y no lograron notificarme, situación que no tuvo en cuenta el Instituto de Bienestar FAMILIAR SINO QUE CON LA PRIMERA CITACION PROCESDIO DE INMEDIATO A DICTAR Resolución No 095 de 2015, fijandome una cuota alimentaria Provisional a los menores DEMIAN SOTO CALDERON Y SHAROT VANESSA SOTO CALDERON, quienes al parecer eran mis hijos por haber nacido dentro del matrimonio que tenía con la señora KATYANA IVONE CALDERON MONTEALEGRE, madre de los menores.

3.- El Instituto de Bienestar Familiar de Neiva, antes de dictar esa Resolución debió haber fijado nueva fecha para la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que soy miembro activo del ejército de Colombia y estas citaciones deben

ser enviadas por los menos con un mes de anticipación ya que a nosotros nos viven trasladando de un lugar a otro en cualquier momento

4.- Con este proceder el Instituto de Bienestar Familiar de Neiva vulnero mis derechos constitucionales como el derecho al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, ya que la citación que realizo no la hizo en legal forma y tal como lo estipula Nuestro Ordenamiento Jurídico.

5.- Conllevando con ello a cercenar mi derecho de defensa, pues la señora BEATRIZ MONTEALEGRE, era conocedora que los menores no eran hijos biológicos míos, y de que existía un padre que reconoció al menor POOL DEMIAN, ya que la comisaria de familia del municipio de Flandes Tolima, le había concedido la custodia provisional al señor DANIVER MONTOYA ROMERO, quien había registrado al menor unos días después de su nacimiento, por tales hechos a la señora Beatriz, no le convenía que yo estuviera presente en esta diligencia de conciliación.

6.- Existen dos registros civiles de Nacimiento del menor POOL DEMIAN SOTO CALDERON, uno en el cual el padre es el señor DANIVER MONTOYA ROMERO, quien lo registro el día 4 de Diciembre de 2013, según consta el en el Registro de Nacimiento No 52798497 de la notaria Segunda del circulo de Girardot Cundinamarca, en donde lo reconoce como hijo y la señora KATYANA IVONNE madre del menor lo firma como declarante, posteriormente la señora KATYANA aprovechando mi ausencia ya que mi profesión es ser miembro del Ejercito de Colombia y casi siempre he pernotado en lugares lejanos, por lo que aprovecha, me hace creer que es mi hijo y vuelve y lo registra al menor en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Girardot con el nombre de DEMIAN SOTO CALDRON Indicativo serial No 583621527 el 18 de Diciembre de 2013, siendo el mismo menor ya que en los dos registros aparece el mismo número del certificado del Médico y de la fecha de nacimiento lo que nos lleva a la certeza absoluta de que es el mismo menor.

7.- Así mismo la Señora BEATRIZ MONTEALEGRE, obro de mala fe, por que como consta en el Bienestar Familiar de Neiva, yo respondí como padre por los menores hasta cuando me di cuenta que ellos no eran hijos míos y que habían otros padres reclamando la paternidad y que son las personas a las que debía demandar porque están dispuestas a proporcionarles los alimentos y no solo de comida sino cuidados personales y de amor para con sus menores hijos.

8.- En estos momentos cursa en el Juzgado 4 de familia del Municipio de Neiva demandas de impugnación de paternidad de los menores.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Se me han violado el derecho al debido proceso y a la Igualdad, teniendo en cuenta que el Instituto de Bienestar Familiar de Neiva audiencia de conciliación, violó mi derecho de defensa y no me dio la oportunidad de defenderme, practicando solamente una citación a sabiendas de que mi localización se debía efectuar con un mes de antelación.

Y el mismo día dicta Resolución, sin correr los tres días de traslado por lo menos PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

Tutelar mi derecho fundamental al debido Proceso, a la defensa y al derecho a la Igualdad en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se declare La Nulidad de LA Resolución No 095 de 2015 en la cual se me fija una cuota de alimentos sin haber podido defenderme.

En aras a la Justicia, a la reparación y a la verdad, por que es un derecho fundamental que los menores tengan conocimiento de quien es su verdadero padre Biológico, y sea este el que le suministre los cuidados que ellos requieren como hijos y padres.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solcito se sirva practicar las siguientes pruebas:

1. Testimoniales:

Se sirva escuchar al Señor DANIVER MONTOYA ROMERO, quien instauro demanda de paternidad del menor POOL DEMIAN MONTOYA CALDERON, Quien se localiza por intermedio mio.

2. Documentales:

- A) REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR POOL DEMIAN MONTOYA CALDERON
- B) REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR DEMIAN SOTO CALDERON.
- C) DILIGENCIA DE CUSTODIA PROVISIONAL DADA AL SEÑOR DANIVER MONTOYA ROMERO.

3.- Se oficie al Juzgado Cuarto de Familia sobre los procesos de impugnación de paternidad que cursan en ese despacho.

4.- Fotocopia DE LA resolución No 095 de 2015

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la

4 11

declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado. Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en el Batallón Infantería No 25 GR ROBERTO DOMINGO RICO DIAZ, EN Villa Garzón Putumayo vereda EL porvenir.

Correo Electrónico :Biror25@ejercito.mil.co

Cel. 3113607651- 3218947253

La parte accionada recibirá Notificaciones en: la CALLE 7 No 9-07 Centro Neiva Huila.

Del señor Juez ate

Atentamente,



ERVIN YOHIRMA SOTO ARGUELLO
C.C. No 74.362.389

